

SE SUSCRIBEN
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. } Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
 } Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBEN
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses...	6
	Por seis meses...	12
	Por un año...	22
ULTRAMAR.....	Por un mes...	3
	Por tres meses...	9
EXTRANJERO....	Por tres meses...	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses...	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorización que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

- Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.
- Art. 2.º Son obligatorios:
- 1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
 - 2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasionen el examen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.
 - 3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
 - 4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
 - 5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.
 - 6.º Los de los Médicos de Baños.
 - 7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.
 - 8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.
 - 9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.
 - 10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.
 - 11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.
 - 12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.
 - 13.º Los de conservación y reparacion de las fincas provinciales.
 - 14.º Los de conservación y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.
 - 15.º Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.
 - 16.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorización.
 - 17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.
 - 18.º Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.
 - 19.º La suscripcion al Boletín oficial.
 - 20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.
 - 21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.
 - Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.
 - Art. 4.º Son gastos voluntarios:
 - 1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.
 - 2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la cons-

trucción de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 rs. en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500 000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, u oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, según los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideraran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los pontazgos en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comun, ó sea 3 céntos, en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Ha-

cienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10.º Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oírá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12.º Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13.º Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14.º Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15.º Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17.º Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desear cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino los correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19.º El día 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20.º El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21.º Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22.º El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23.º Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24.º Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25.º Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26.º En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oírá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27.º Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28.º No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29.º Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que correspondan, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32.º El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultados del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requerirá autorizacion especial del Gobierno.

Art. 33.º En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adi-

cional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34.º No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en sspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35.º El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 36.º El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37.º En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se concipien necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 38.º Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 39.º Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40.º De las tres llaves del area destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41.º El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42.º El Gobernador no expedirá, ni el Contador interviendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 43.º En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44.º Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultados.

Art. 45.º El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46.º El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é in-

grosos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.
De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:
1.º De ingresos y gastos.
2.º De Propiedades y Derechos.
3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razón de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algún alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSE DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSE DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS GASTOS.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres Secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos pro-

vinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinación de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

- Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:
1.º Administración provincial.
2.º Servicios generales.
3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
4.º Cargas.
5.º Instrucción pública.
6.º Beneficencia.
7.º Corrección pública.
8.º Impuestos.

Art. 3.º La segunda Sección de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:
1.º Fundación y construcción de nuevos establecimientos.
2.º Carreteras.
3.º Obras diversas.
4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Sección constará de un solo capítulo, que se denominará "Resultados por adición de ejercicios cerrados", y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera Sección:

1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimaron en los Consejos provinciales.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los de la de construcciones civiles.

6.º Los de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.

7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delinquentes que los auxilian.

9.º Los sueldos de los Médicos de baños.

10.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley expresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º:

1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja, en gratificación de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicación en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresión y publicación del *Boletín oficial*, ó sea el importe de la suscripción á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresión de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la elección de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Sección contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservación y reparación de los caminos, larcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participación con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construcción, reparación y conservación de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 24 de Julio de 1837.

3.º El crédito necesario para la construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparación y conservación de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorización.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, según lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1838.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, según el Real decreto de 31 de Octubre de 1819, en donde estuvieron establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1837.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instrucción pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslación y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Expositos, donde existan con separación de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde también existan con separación.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujeción á los modelos A, B, C, D, E, F, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposición de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epígrafe de *Imprestitos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por común acuerdo del Gobernador y de la Diputación provincial, ó del Consejo en unión con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningún caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Sección tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, según aparece de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se haya aprobado, ó se deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino también que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 días por lo menos de anticipación por carteles, y por medio del *Boletín oficial* de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 días.

La declaración de urgencia corresponderá á la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernación cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputación, la declaración de urgencia se hará por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrá de presentarse los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el día y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. También deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previéndose igualmente que no serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio por los cambios de los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que actúe de fianza provisional, en la Caja de Depositario ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exacta en todos sus puntos.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con esta misma anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Esta misma regla se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercebimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 23; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ó obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubieren observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y obligada podrá embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectiva la garantía del depósito ó fianza.

Art. 35. Para la justificación y aprobo de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren conseguido para adelantar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se consignará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningún contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

DE LOS INGRESOS.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que proceden del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento ó los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que correspondan al presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º Rentas y censos de la provincia.

2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcejas.

3.º Donativos, legados y mandos.

4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.

5.º Recargo sobre la sal.

6.º Instrucción pública.

7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto

2. Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3. El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones o los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes de ellos se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente a los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de éstos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes a los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos a ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, o se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino a dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias, y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refirieran al presupuesto ordinario, o de 15 días si pertenecieran al adicional, enviarán los Ministros correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Trascurridos estos plazos sin haberlos verificado, se entenderá que prestan su conformidad a los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos voluntarios correspondientes a ramos que dependen de Ministerios distintos de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede a las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinión entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministros mencionados en los artículos precedentes, o fenecidos los plazos sin haberlos verificado, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario o adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos e ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para solicitar el presupuesto un crédito con destino a la liquidación de cualquier propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia o necesidad de la adquisición, y se le dé el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oír a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el período de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo a los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio u obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuarse el mismo ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto no exista consignación aprobada para hacerle frente, o no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Septiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, a la liquidación de los presupuestos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción a los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia remitirá las liquidaciones parciales de gastos e ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y extendida a continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También hará constar el extremo a continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse a cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento a una parte de él, a algún otro establecimiento por imitación de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna trasferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública remitirán a la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, después de unir a los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta les remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán a la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasfencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre a la Diputación provincial; y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 30 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 82 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento a los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisando el día 20 de Octubre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos e ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las trasfencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La Memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Septiembre y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se exprese la existencia que resulte al practicar el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto ordinario en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, sin descuento por los suplementos a que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Septiembre, que ha de compren-

dense en el art. 1.º, capítulo 1.º, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Septiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino a las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga su origen en la provincia en 30 de Septiembre.

En caso de que se propongan trasfencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se concepte que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también a sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto a ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora a la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviere reunida para los efectos previstos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución del día 2.º ó el 3.º a más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes a más tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado a la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arma será de hierro y se colocará en el punto que el Gobernador dará conocimiento del resultado a la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 98. No podrá extraerse del área de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos a que se refieren los artículos 99 y 101, se dé también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Qualquier pago que se hiciera faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otro orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó del reglamento, podrá presentar por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia expresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan a la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiere en su primera resolución, dará el orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni expresar el crédito a cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente a más tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceputar indubido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los *libramientos interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministerio de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe a los fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará a contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviere aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones están agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio a la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo a ella, las cantidades que quedan por satisfacer y las diferencias que más o menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos a las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda, enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan a lo mandado en los artículos del presente que a los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento de la ley de 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los *libramientos interinos*, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto a que corresponden.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que a su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio &c. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria a presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un folio foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arro-

jará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Contador, el Contador ó el Depositario de fondos de los establecimientos.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece a desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinarios.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo del presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Septiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Septiembre por el respectivo a los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediante el consentimiento expreso y en virtud de resolución del Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutarán el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estado estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las categorías civiles, ó hayan sido interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se concepten en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores del Consejo, Contadores de fondos provinciales, dirigirá sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por el Contador, para la provision de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un expediente expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la GACETA DE MADRID, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados en copia exacta en la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Llevar los libros de cuenta y razón de los cargamentos de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos e ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el modelo núm. 16.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que presenta el Depositario antes de darles el curso que corresponden, y extender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11.º Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12.º Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuestos de los establecimientos, remitiendo al Gobernador y al Contador el original y una copia.

13.º Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14.º Cuidar de que las cuentas de aquella y estos se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención de los cargamentos, libramientos y nóminas necesarias para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutarse y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cuentas de pago que remita al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciera necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del propio fondo de otra procedencia, ni tener á su cargo: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas las clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expediendo las cartas de pago de las mismas de 1.º de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, y mediante los cargamentos extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en el cual se anotará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargamentos de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo de presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º.

3.º Recaudar los productos de los establecimientos de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservar en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que habla el artículo 18 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuará á cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuará recibiendo los respectivos funcionarios, cuyo cargo está en la actualidad; y su recaudación é inversión se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día. Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V. DE LAS CUENTAS.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y el correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Contador de fondos provinciales rubricará todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá el 1.º de Julio de la Contaduría por el Contador general el 1.º de Julio

